



CRITERIO INTERPRETATIVO 5/2025, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 11/2024, DE 23 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA JUBILACIÓN PARCIAL.

Ha tenido entrada en esta Dirección General consulta formulada por la Tesorería General de la Seguridad Social relativa a los cambios efectuados el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, en el régimen jurídico de la jubilación parcial aplicable con carácter general así como en el régimen jurídico de la jubilación parcial aplicable con relación a los trabajadores que presten sus servicios en empresas clasificadas como industria manufacturera, realizados, respectivamente, en el artículo 215 y en el apartado 6 de la disposición transitoria cuarta, ambos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS).

A. Con relación a los cambios efectuados en el régimen jurídico de la jubilación parcial aplicable con carácter general.

Alcance del nuevo apartado 3 del artículo 215 del TRLGSS respecto a la cotización y alta del trabajador jubilado parcialmente en los supuestos de acumulación del tiempo de trabajo.

El Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, entre otros cambios, ha incorporado un nuevo apartado 3 al artículo 215 TRLGSS con entrada en vigor el 1 de abril de 2025, con el siguiente tenor literal:

“3. En aquellos casos en los que se acceda a la jubilación parcial antes del cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a), la compatibilidad efectiva entre trabajo y pensión permitirá, la acumulación del tiempo de trabajo en periodos de días en la semana, semanas en el mes, meses en el año u otros periodos de tiempo, de conformidad con lo dispuesto en pacto individual o, en su caso, en la negociación colectiva, en todas sus expresiones, incluido el acuerdo de centro de trabajo, sin que en ningún ámbito se pueda limitar o impedir su uso.”

Respecto a este cambio normativo, la TGSS efectúa las siguientes consultas relativas al régimen de la cotización y situación de alta en los supuestos de acumulación del tiempo de trabajo y, singularmente, en los supuestos en que, como consecuencia de la acumulación del tiempo de

trabajo acordada, existen determinados años en situación de jubilación parcial en que no exista actividad laboral por parte del trabajador jubilado parcialmente:

1) En primer lugar, esa TGSS, cuestiona a este Centro Directivo acerca de si las reglas del artículo 65.3 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, sobre la cotización en los supuestos de contrato a tiempo parcial resultarán de aplicación en los supuestos de acceso a la jubilación parcial a una edad previa a la ordinaria de jubilación que corresponda, cuando conforme al artículo 215.2 f) de la LGSS tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, establece que empresa y trabajador deberán cotizar por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando éste a jornada completa, sin que resultaran de aplicación en esta situación.

De modo alternativo, la TGSS solicita criterio en concreto sobre si pudiera aplicarse el citado artículo 65.3 y la consideración del jubilado parcial en otra situación que no fuera la de alta.

Cuestiona también, si dicha regla de cotización del artículo 215.2.f) LGSS sería aplicable en los supuestos de acceso a la jubilación parcial a que se refiere el artículo 215.1 del referido texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de los trabajadores que hayan cumplido la edad a que se refiere el artículo 205.1.a) del referido texto refundido y reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación.

CRITERIO DGOSS:

En primer término, cabe señalar que el citado artículo 215 del TRLGSS, que contiene la regulación aplicable a la figura de la jubilación parcial en el sistema de la Seguridad Social, distingue dos claros supuestos de este tipo de jubilación según se acceda a la jubilación parcial con la edad ordinaria de jubilación o sin tener cumplida la misma.

A tal efecto, en su apartado 1, contempla el supuesto del acceso a dicha jubilación parcial por parte de aquellos trabajadores que, en el momento de dicho acceso, hayan cumplido la edad ordinaria de jubilación y reúnan el resto de los requisitos exigidos para causar derecho a la pensión de jubilación en la legislación aplicable en cada momento, en cuyo caso no se exige la

celebración simultánea de contrato de relevo para cubrir la parte de jornada dejada de trabajar por el jubilado parcial.

Mientras que el apartado 2 del mismo artículo 215 prevé el supuesto de acceso a la jubilación parcial por parte de trabajadores que, en el momento de dicho acceso, no tengan cumplida la edad ordinaria de jubilación establecida, en cuyo caso se exige la preceptiva celebración de contrato de relevo en los términos del artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores, así como una serie de requisitos adicionales, recogidos en las letras a) a f) de dicho apartado 2, que suponen exigencias específicas para el acceso a la jubilación parcial de estos trabajadores contemplados en este concreto apartado 2, es decir, aquellos que no han cumplido la edad ordinaria de jubilación.

Entre dichas exigencias específicas, la letra f) del artículo 215.2 TRLGSS (actualmente la letra g) hasta la entrada en vigor de dicha reforma el 1 de abril de 2025) fija unas reglas singulares para la cotización de las personas jubiladas parcialmente a una edad previa a la ordinaria. En concreto este artículo 215.2 f) dispone que *“Sin perjuicio de la reducción de jornada a que se refiere la letra c), durante el período de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando este a jornada completa.”*

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, durante todo el periodo de jubilación parcial, empresa y trabajador deberán cotizar de acuerdo con esta regla de cotización específica que prevé el artículo 215.2 f) LGSS sin que resulten de aplicación en este aspecto las reglas del artículo 65.3 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, sobre la cotización en los supuestos del contrato a tiempo parcial, tal como señala esa TGSS.

De acuerdo con lo expuesto, la exigencia de cotización contemplada en el citado artículo 215.2 f) TRLGSS únicamente resulta de aplicación a los trabajadores a que se refiere el apartado 2, es decir, a los que acceden a la jubilación parcial a una edad previa a la jubilación, y no al colectivo contemplado en el apartado 1 del mismo precepto.

Asimismo, el nuevo apartado 3 al artículo 215 TRLGSS (con entrada en vigor el 1 de abril de 2025) que reconoce la acumulación del tiempo de trabajo, no plantea duda alguna a que colectivo va dirigido puesto que atendiendo a la propia literalidad del precepto, sólo es aplicable a la jubilación parcial anticipada puesto que establece expresamente que solo se permitirá *“En*

aquellos casos en los que se acceda a la jubilación parcial antes del cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a”

En consecuencia, tanto la exigencia de cotización prevista en el artículo 215.2 f) TRLGSS como la posibilidad de acumulación del tiempo de trabajo, únicamente resulta aplicable en los supuestos de acceso a la jubilación parcial antes del cumplimiento de la edad legal de jubilación.

Por tanto, tal como indica esa TGSS, a los supuestos del artículo 215.1 TRLGSS relativo al acceso a la jubilación parcial por parte de aquellos trabajadores que, en el momento de dicho acceso, hayan cumplido la edad ordinaria de jubilación, deben aplicarse las reglas generales de cotización en función de las retribuciones efectivamente percibidas por la actividad desarrollada durante la situación de jubilación parcial.

Por otro lado, la TGSS plantea si puede aplicarse el referido artículo 65.3 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre y la consideración de jubilado parcial en otra situación que no fuera la de alta, en concreto, en relación con las situaciones en que la acumulación de trabajo se produce en un año o varios años.

Al respecto, como ya se ha indicado anteriormente, el artículo 215.2 para los supuestos de jubilación parcial anticipada establece una serie de requisitos adicionales, recogidos en las letras a) a f) de dicho apartado 2, que suponen exigencias específicas para el acceso a la jubilación parcial de los trabajadores que no han cumplido la edad ordinaria de jubilación.

Entre dichas exigencias específicas, la letra f) del artículo 215.2 fija unas reglas singulares para la cotización, que se apartan de las previstas en el artículo 65.3 del Real Decreto 2064/1995. Asimismo, dichas reglas singulares son también aplicables en los supuestos de acumulación de jornada, cualquiera que sea su distribución de acuerdo con el nuevo apartado 3 del artículo 215, puesto que esta posibilidad solo puede disfrutarse en los casos de jubilación parcial anticipada. Por tanto, ha de primar la jerarquía de la norma legal sobre la reglamentaria, así como la regla específica sobre la general.

A mayores, como puede observarse de la literalidad del artículo 65.3 del Real Decreto 2064/1995, la regulación del trabajo a tiempo parcial permite la acumulación anual de la jornada, pero no en periodos superiores al anual.

De este modo, el artículo citado, establece reglas de prorrateo de la cotización para los supuestos de trabajo concentrado, pero entendiendo que opera cuando *“las horas de trabajo que anualmente deben realizar se presten en determinados periodos de cada año”*. Así, señala que *“la base de cotización se determinará al celebrarse el contrato de trabajo y al inicio de cada año en que el trabajador se encuentre en dicha situación, computando el importe total de las remuneraciones que tenga derecho a percibir el trabajador a tiempo parcial en ese año”*, y a continuación *“el importe obtenido se prorrateará entre los 12 meses del año o del periodo inferior de que se trate, determinándose de este modo la cuantía de la base de cotización correspondiente a cada uno de ellos, que no podrá ser inferior al importe de las bases mínimas establecidas para los trabajadores a tiempo parcial, y con independencia de que las remuneraciones se perciban íntegramente en los periodos de trabajo concentrado o de forma prorrateada a lo largo del año o periodo inferior respectivo”*. Por tanto, como puede comprobarse no cabe prorratearlo por periodos superiores al anual.

Por su parte, el nuevo apartado 3 del artículo 215 durante los supuestos de jubilación parcial anticipada, permite la acumulación de jornada en unos parámetros mucho más amplios que los previstos en el artículo 65.3, dado que dispone que *“la compatibilidad efectiva entre trabajo y pensión permitirá, la acumulación del tiempo de trabajo en periodos de días en la semana, semanas en el mes, meses en el año u otros periodos de tiempo, de conformidad con lo dispuesto en pacto individual o, en su caso, en la negociación colectiva, en todas sus expresiones, incluido el acuerdo de centro de trabajo, sin que en ningún ámbito se pueda limitar o impedir su uso.”*

En consecuencia, las reglas de cotización previstas en el artículo 65.3 del Real Decreto 2064/1995, no resultan aplicables durante la jubilación parcial anticipada puesto que únicamente están configuradas para la acumulación de trabajo en que el periodo de referencia es el año, sin que pueda abarcar otros periodos de tiempo, que sí permite el artículo 215.3, de tal manera que en estos supuestos de jubilación parcial anticipada, cualquiera que sea la distribución de la jornada, la cotización deberá efectuarse conforme al propio sistema de cotización que determina el artículo 215.2 f) LGSS.

2) En segundo lugar, al TGSS plantea que respecto a la modalidad de alta aplicable durante los periodos anuales de jubilación parcial en que, como consecuencia de la acumulación del tiempo de trabajo acordada, no exista actividad laboral por parte del trabajador, considera que debe mantenerse al trabajador en situación de alta, a fin de dar un igual tratamiento a dichos periodos al que se establece en el artículo 65.3 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de

otros Derechos de la Seguridad Social para los periodos mensuales sin prestación de servicios dentro de un año, en supuestos de concentración de jornada.

CRITERIO DGOSS:

A diferencia del supuesto anterior, en relación con la situación de alta de estos trabajadores durante el periodo de jubilación parcial anticipada, puesto que en la serie de requisitos adicionales recogidos en las letras a) a f) del apartado 2 del artículo 215, no se ha previsto ninguna especificidad respecto a esta cuestión, este Centro Directivo considera que, cualquiera que sea la distribución de la jornada conforme al artículo 215.3, sería aplicable lo dispuesto por el artículo 65.3 del Real Decreto 2064/1995 en cuanto al mantenimiento del alta durante toda la vigencia del contrato a tiempo parcial.

En este sentido, hay que tener en cuenta que en estos casos, el trabajador mantendrá durante todo ese tiempo una doble condición, la de trabajador y pensionista, sin que ninguna de estas condiciones pueda quedar desvirtuada por el hecho de que se distribuya de una u otra forma la jornada, ya que no se ha previsto limitación alguna en cuanto al mantenimiento del alta en su regulación.

B. Con relación a los cambios efectuados en el régimen jurídico de la jubilación parcial aplicable con relación a los trabajadores que presten sus servicios en empresas clasificadas como industria manufacturera.

El Real Decreto-ley 1112024, de 23 de diciembre, en relación con esta regulación, ha incorporado una nueva letra g) en el apartado 6 de la disposición transitoria cuarta del TRLGSS, con entrada en vigor el 25 de diciembre de 2024, con la siguiente redacción:

“g) Sin perjuicio de la reducción de jornada a que se refiere la letra d), durante el período de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por el 80 por ciento de la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido al jubilado parcial de seguir trabajando este a jornada completa. Esta cotización se aplicará de forma gradual de acuerdo con la siguiente escala:

– 1.º Durante el año 2025, la base de cotización será equivalente al 40 por ciento de la base de cotización que hubiera correspondido a jornada completa.

- 2.º Durante el año 2026, la base de cotización será equivalente al 50 por ciento de la base de cotización que hubiera correspondido a jornada completa.
- 3.º Durante el año 2027, la base de cotización será equivalente al 60 por ciento de la base de cotización que hubiera correspondido a jornada completa.
- 4.º Durante el año 2028, la base de cotización será equivalente al 70 por ciento de la base de cotización que hubiera correspondido a jornada completa.
- 5.º Durante el año 2029, la base de cotización será equivalente al 80 por ciento de la base de cotización que hubiera correspondido a jornada completa.

A efectos de la aplicación de lo establecido en este apartado, la compatibilidad efectiva entre trabajo y pensión permitirá la acumulación del tiempo de trabajo en periodos de días en la semana, semanas en el mes, meses en el año u otros periodos de tiempo, de conformidad con lo dispuesto en pacto individual o, en su caso, en la negociación colectiva, en todas sus expresiones, incluido el acuerdo de centro de trabajo, sin que en ningún ámbito se pueda limitar o impedir su uso.”

Respecto al alcance y vigencia de este cambio normativo, la TGSS plantea las siguientes cuestiones:

Se plantean dudas sobre la fecha de aplicabilidad del nuevo régimen de cotización durante la situación de jubilación parcial del colectivo específico de referencia, derivado de la nueva letra g) incorporada al apartado 6 de la de la disposición transitoria cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dado que dicha modificación ha entrado en vigor, de conformidad con lo establecido en la disposición final tercera del Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», por tanto el 25 de diciembre de 2024.

Sin embargo, de la dicción literal de la propia letra g), se colige que la obligación que se establece de cotizar por el 80 por ciento de la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido al jubilado parcial de seguir trabajando éste a jornada completa, durante el período de disfrute de la jubilación parcial, se aplicará de forma gradual, y que dicha aplicación gradual comenzará en el año 2025, en el que la base de cotización será equivalente al 40 por ciento de la base de cotización que hubiera correspondido a jornada completa.

También, dado el tenor literal de la nueva letra g), ese Servicio Común señala que pueden surgir dudas sobre si los importes de las bases de aplicación gradual establecidas para los ejercicios 2025 a 2028 han de ser de aplicación imperativa aún en el supuesto de que las bases por las que viniese cotizando el jubilado parcial con anterioridad a cada uno de dichos ejercicios superasen dichas cuantías.

CRITERIO DGOSS:

En primer lugar, cabe señalar que la nueva letra g) que se introduce en la DT 4ª.6 del TRLGSS fija un nuevo régimen de cotización durante la situación de jubilación parcial de los trabajadores que presten sus servicios en empresas clasificadas como industria manufacturera, si bien dicha modificación viene referida a los requisitos que debe cumplir este colectivo para que se les pueda seguir aplicando transitoriamente la regulación para la modalidad de jubilación parcial con simultánea celebración de contrato de relevo, vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, a pensiones causadas antes del 1 de enero de 2030.

En definitiva, se trata de una modificación en una disposición transitoria que, atendiendo al objeto de este tipo de disposiciones, debe delimitar de forma precisa no solo su aplicación material sino también su aplicación temporal. A tal efecto, el legislador establece un nuevo sistema de cotización, pero con una aplicación gradual en el tiempo que delimita mediante una escala que comienza durante el año 2025.

En consecuencia, este Centro Directivo considera que la aplicación gradual del importe de la base de cotización durante la situación de jubilación parcial de los trabajadores que presten sus servicios en empresas clasificadas como industria manufacturera, de la nueva letra g) de la DT4ª.6 surte efectos desde el 1 de enero de 2025.

En segundo lugar, se plantean diversas dudas sobre si el nuevo régimen legal de la DT4ª.6 es aplicable a los trabajadores que hubiesen accedido a una situación de jubilación parcial con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas.

Al respecto cabe señalar que el principio de legalidad que informa nuestro sistema jurídico, de manera especial el ordenamiento de Seguridad Social, impone que, con carácter general, las prestaciones del sistema se regulen por la normativa vigente en el momento de producirse el hecho causante en el que, precisamente han de concurrir los requisitos exigidos por la norma que las regula, puesto que las norma aplicables al surgimiento de la prestación solo pueden ser,

salvo manifestación expresa de la ley en otro sentido, las vigentes al tiempo de su hecho causante. Este ha sido el criterio tradicional seguido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha mantenido reiteradamente que la legislación aplicable en materia de Seguridad Social es la vigente en el momento de producción del hecho causante (STS 60/2023, 24 de enero; de 2 de abril de 1996, rcud. 3362/1995 y de 10 abril de 1996, rcud. 3409/1995).

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, la aplicación del nuevo régimen legal de la DT6ª.4 sólo se aplica a los trabajadores que presten sus servicios en empresas clasificadas como industria manufacturera que causen la pensión de jubilación parcial al amparo de la nueva redacción de la citada disposición adicional, dada por el Real Decreto-ley 11/2024 y siempre que la pensión se cause antes del 1 de enero de 2030, que es la nueva ampliación que ha introducido el citado real decreto-ley para la aplicación de esta disposición (en la anterior redacción la referencia se hacía a las pensiones causadas antes del 1 de enero de 2025) y la regulación anterior aplicable a los trabajadores que hubiesen accedido a una situación de jubilación parcial con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas no puede ser otra que el bloque normativo que regía antes de dicha fecha, en el que no se puede incluir lo dispuesto en el nuevo apartado g), con la obligación de empresa y trabajador de cotizar por el 80 por ciento de la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido al jubilado parcial de seguir trabajando este a jornada completa ni la escala para su aplicación.

Por último, cabe recordar que el citado principio de legalidad determina tanto la indisponibilidad por los interesados en la elección de la legislación que consideren más ventajosa a sus intereses, como la imposibilidad de conjugar los requisitos que otorgan el acceso a la pensión de jubilación parcial concernientes a dos legislaciones diferentes. Ciertamente, existirán sujetos que resulten perjudicados por la nueva regulación, así como otros que resulten beneficiados por la misma, pero admitir lo contrario supondría vulnera dicho principio, no habiendo manifestación legal en otro sentido.

LA DIRECTORA GENERAL,

Firmado electronicamente por: MORANO
LARRAGUETA MARTA
24.04.2025 09:46:02 CEST